REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1007
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó a laborar al Poder Judicial en fecha 7 de junio de 2010 teniendo como última designación la de alguacil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta que mediante sesión ordinaria núm. 43-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) dispuso su desvinculación.

5. Posteriormente interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión de Estudios de Recursos de Reconsideración del Consejo del Poder Judicial, que fue rechazado mediante la Quinta Resolución dictada en la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 del Consejo del Poder Judicial (CPJ).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. No conforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de la revocación de la Quinta Resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en su sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 y que se ordenara en consecuencia, su reposición en el cargo ostentado; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, en contra de la Quinta Resolución del Acta núm. 33-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, al recurrido, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y no valoración de documentos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) en virtud de lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) fue regularme emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 222/2024 de fecha 13 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la parte recurrida ubicado en la avenida [redacted], esquina [redacted], edificio de la Suprema Corte de Justicia, en el Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser empleado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza según su propia declaración.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) depositó su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

16. En el caso presente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 9 de febrero de 2024.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los dos medios de casación allí propuestos se encuentran fundamentados en *una desnaturalización y no valoración de los documentos,* vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación propuestos en los que se sustentan el recurso de casación.

30. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

relativos a una desnaturalización y no valoración de documentos pues motivó la sentencia hoy recurrida estableciendo que no se había depositado ante ellos el acto administrativo impugnado, sin embargo en los documentos depositados por la parte recurrente junto a su instancia de recurso contencioso administrativo se encuentra la certificación núm. 070/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 la cual no es más que la transcripción exacta de la sesión núm. 33-2022 (no acta como ellos solicitan).

31. Asimismo, señala la parte recurrente que era evidente que los jueces tenían conocimiento de los documentos referidos, pues la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 contiene la Quinta Resolución recurrida por el señor [redacted], así como la sesión núm. 043-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021 que es la que se confirma en la referida resolución, eran documentos anexados al expediente, tal como puede verificarse en el apartado de pruebas aportadas.

32. Sostiene además en apoyo de los medios de casación analizados, que la jurisdicción *a quo* no les dio el alcance ni el sentido correcto a los documentos aportados, pues si bien se vio que estaban depositados e inclusive se hace mención de ellos en la sentencia recurrida, se decantó por expresar que no se había aportado al proceso el acta núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 lo cual deja clara la confusión de los jueces de fondo, argumenta que lo anterior encuentra refuerzo en el hecho de que tanto en el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo como en el escrito se habla de la sesión núm. 33-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022 (no del acta) la cual se encuentra transcrita en la certificación núm. 070/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 y que a su vez contiene la Quinta Resolución que era precisamente lo que se recurría, así como todos los documentos necesarios para conocer del fondo del recurso.

33. Como colofón argumenta la parte recurrente que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin tomar en cuenta los derechos ni los intereses que buscaba proteger la parte recurrente el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en ejercicio de una sana administración de justicia y en buen derecho para garantizar los derechos e intereses del señor [redacted], pues lo correcto hubiera sido que el tribunal le solicitara al recurrente el acto que supuestamente no estaba depositado ya que era un error subsanable, ocasionado sobre todo por el mal entendimiento del tribunal, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 5. El artículo 47 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa administrativa, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.6 6. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 7. En consecuencia, el procedimiento para apoderar esta jurisdicción contenciosa para el conocimiento y decisión de todo caso debe realizarse mediante una instancia dirigida al Tribunal, la cual, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947, debe contener todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 7 8. La verificación del cumplimiento del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, consagra una doble dimensión, por un lado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca8 , sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados articulando las conclusiones en su parte final, y, por otro lado, se debe transcribir o depositar el acto administrativo recurrido; preceptos que constituyen formalidades sustanciales y necesarias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

para su admisión; de lo que se puede colegir, que cuando el acto introductorio no cumple con las formalidades previamente señaladas, el tribunal debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso. 9. Del análisis de la instancia del recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente, señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ DIFÓ, ha satisfecho la primera parte del citado artículo 23 de la Ley núm. 1494, referente a la enunciación y desarrollo de los medios que fundamenta su recurso, pero ha omitido el segundo requisito dispuesto en el citado artículo, es decir, no ha transcrito ni ha aportado íntegramente el acto administrativo impugnado, contenido en la Quinta Resolución del Acta núm. 33-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), a través de la cual se rechaza el recurso de reconsideración presentado por el recurrente y se confirma la Segunda Resolución del Acta núm. 043-2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, del CPJ, que resulta en la destitución del recurrente de su cargo como Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 10. Es imperativo comprender que la invalidación de un acto administrativo no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o descontextualizada. Para que el tribunal ejerza su función de control, es esencial que se le suministren los elementos precisos que conforman la base del acto en cuestión. Es, en esencia, un ejercicio de transparencia procesal que permite al órgano jurisdiccional evaluar de manera exhaustiva si los motivos aducidos son conformes a derecho. 11. La importancia del depósito del acto administrativo impugnado radica en su papel central en el proceso contencioso-administrativo. Al contener los motivos y razonamientos que respaldan su emisión, este acto no solo cumple con un requisito formal, sino que constituye la base misma de la controversia. Proporciona al tribunal acceso directo a los fundamentos cuestionados, permitiéndole verificar la validez de los argumentos administrativos. Este depósito no solo es esencial para cumplir con formalidades procesales, sino que garantiza una revisión substancial de la legalidad del acto impugnado, asegurando así la transparencia y equidad en el proceso contencioso-administrativo y la posibilidad de un juicio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamentado conforme al derecho administrativo. 12. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades, este tribunal estima mandatorio declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en la inobservancia a las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas" (sic).

35. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

36. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

37. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

38. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

39. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

40. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00010 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00276
Solicitud núm.: 003-2024-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.